Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macory, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Efraymi Pérez Solano.

Abogados: Dres. Héctor Julio Pea Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tav Jrez Sosa.

Recurridas: Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez.

Abogada: Licda. Anibertha Castro Mella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Efraymi Pérez Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 027-0043731-8, domiciliado y residente en la calle Felipe de Castro, casa nm. 41, sector Puerto Rico, de la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal nm. 334-2017-SSEN-699, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor se el 17 de noviembre de 2017;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Anibertha Castro Mella, actuando a nombre y en representacio de Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez, en sus conclusiones.

Oçdo a la Licdo. Andrés M. Chalas Vel Jzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Dres. Héctor Julio Pea Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tav Jrez Sosa, en representacin de Efraymi Pérez Solano, depositado el 19 de diciembre de 2017 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolucin nm. 2125-2018, del 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para el 10 de septiembre de 2018

Vista la Ley nm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Polico present formal acusacin en los siguientes términos: "Siendo aproximadamente las 11:30 p.m. horas de la noche, de fecha 12/08/2014, el nombrado Fraimy Pérez, junto a la joven en conflicto con la ley E.P de 15 allos, hermana de este, quien est ¿siendo procesada por el mismo hecho, penetraron a la residencia de la vactima denunciante Jinette Irlandia Pozo Pequero, la cual se encontraba en la galera de su casa abriendo el caj \mathbb{Z} n de una pasola, los ya mencionados sin mediar palabras la agredieron f \mathscr{L} sicamente con bate de baseball, ocasion Jndole diversos traumas en distintas partes del cuerpo, entre los que se encuentran trauma contuso en antebrazo izquierdo y mano derecha contuso en la boca con pérdida de piezas dentales, seg@n diagn@stico médico a Hospital Leopoldo Mart&nez, en ese momento cuando fue evaluada por los médicos de emergencia en el Hospital Leopoldo Mart¿nez de esta ciudad en ese momento, as ¿como trauma contuso en muslo izquierdo, antebrazo izquierdo, hombro izquierdo, en cadera izquierda, motivo por el cual se levant¹ el certificado médico legal de fecha 16/08/2014, y tomaron fotograf ≤as con las cuales se puede apreciar las condiciones físicas de esta producto de la referida agresila. Resulta: Que a raís de los golpes recibidos, estos provocaron que la vectima y querellante fuera internada en varias ocasiones, y en definitiva los mismos le provocaron una les@n permanente en la boca, toda vez que le fueran reimplantadas las piezas dentales y por consiguiente pérdida del nervio de otras cuatro (4) piezas segin se puede apreciar en la certificaci\(\textit{D}\)n expedida por el Dr. José A. Vivoni cirujano maxilofacial, quien realiz\(\textit{D}\) los procedimientos clusicos a la paciente (hoy voctima querellante), caso cuestin que a su vez fue evaluado por el médico legista de este Distrito Judicial Dr. Santini Calderan, quien en su conclusian al evaluar a la ya mencionada Jinette Irlandia Pozo Peguero, concluy[®] que la misma presenta lesi®n permanente". Dichos hechos se le atribuyen por violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Jinette Irlandia Pozo Pequero. Por cuanto el Ministerio Pablico, le ha otorgado la siquiente calificacian jur dica: en violacian a los art culos 265, 266, 309 y 309-1 del Cidigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; "acusacin que fue acogida mediante resolucin 434-2016-APEW-0072 de fecha 28 de abril de 2016, por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien orden auto de apertura a juicio en contra del imputado Fraymi Pérez, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa, de violacin a los art¿culos 309-1 y 309-2 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Jinette Irlandia Poso Peguero";
- b) que fue apoderada la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dict la sentencia n.m. 433-2017-SSENT-0009, del 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Var*⊆*a la calificaci⊡n otorgada al presente proceso, de los art*⊆*culos 309-1 y 309-2 del Cadigo Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara culpable al sellor Fraymi Pérez, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el art sculo 309 del C∑digo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) allos de prisilen en la C√rcel Pelblica de El Seibo, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: En virtud de las disposiciones del art culo 341 del Cadigo Procesal Penal, suspende la pena impuesta al sellor Fraymi Pérez en el ordinal segundo de la presente decisillo en su totalidad, bajo las siguientes reglas establecidas en el art culo 41 del Cadigo Procesal Penal: 1- Obligacian de residir en su domicilio ubicado en la calle Duarte del proyecto D, casa n⊡m. 4, sector Puerto Rico, provincia Hato Mayor; 2- Abstenerse de visitar el lugar donde reside la v ctima, as como tener algın contacto con ella; CUARTO: Se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); QUINTO: Se remite el proceso al Juez de la Ejecuciln de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO**: Acoge como buena y v*e*lida en cuanto a la forma, la querella en constitucian de actor civil interpuesta por las sezoras Jinnette Irlandia Pozo Pequero y Nelly Francisca Pequero Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SöPTIMO: En cuanto al fondo, se condena al se🛭 or Fraymi Pérez, a pagar a favor de la v 🛭 ctima y querellante Jinnette Irlandia Pozo Peguero, la suma de Cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparaci\u00edn de los da\u00ados morales y materiales recibidos; **OCTAVO**: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Anibertha Castro Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Esta decisi⊡n puede ser recurrida en el plazo de los veinte (20) d ≤as a partir de la notificaci⊡n; **D €IMO:** Difiere la lectura integral del presente proceso para el da dieciséis (16) de mayo de 2017, a las 09:00 A.M., valiendo

citaci\(\mathbb{Z}\)n para las parles presentes y representadas";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por el imputado Efraymi Pérez Solano y por las querellantes Ginette Pedro Peguero y Nelis Francisca Peguero, siendo apoderada la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçes, la cual dict la sentencia nm. 334-2017-SSEN-699, del 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelaci\(\textit{Z}\)n interpuestos: a) En fecha Trece (13) del mes de julio del a\(\textit{Z}\)o 2017, por el Dr. Héctor Julio Pe\(\textit{Z}\)a Villa, abogado de los Tribunales de la Rep\(\textit{Z}\)blica, actuando a nombre y representaci\(\textit{Z}\)n del imputado Efraymi Pérez Solano; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del a\(\textit{Z}\)o 2017, por la Licda. Anibertha Castro Mélica, abogada de los Tribunales de la Rep\(\textit{Z}\)blica, actuando a nombre y representaci\(\textit{Z}\)n de las querellantes Nelly Francisca Peguero Jiménez de Rossore y Jinnette Irlandia Pozo Peguero, ambos en contra la sentencia n\(\textit{Z}\)m. 433-2017-SSENT-0009, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del a\(\textit{Z}\)o 2017, dictada por la C\(\textit{Z}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperados sus recursos";

Considerando, que el recurrente Efraymi Pérez Solano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin el siguiente medio:

"Ilogicidad manifiesta en la motivaci®n de la sentencia (Art 417.1 C®digo Procesal Penal. Que la 📉 Corte a-quo al hacer suyos los razonamientos impregnados en su sentencia por el Tribunal de Primer grado cae en el vicio de la ilogicidad manifiesta en la motivaci\(\mathbb{P}\)n de la sentencia, donde el tribunal al igual que la Corte a-qua al momento de valorar las declaraciones de la vectima, la sellora Jinette Irlanda Pozo Pequero, en tal sentido, la Corte a- quo, al igual que el tribunal de primer grado, le imputa responsabilidad con la ley, por los supuestos hechos perpetrados por su hermana, violentando de esta manera el principio constitucional que bien claro establece, que el hecho o il∡cito penal cometido es de la exclusiva responsabilidad de la persona que lo cometi᠒; incurriendo de esta manera en una ilogicidad manifiesta en la motivaci\(\bar{\mathbb{D}}\)n de la sentencia. Que en el caso de la especie, el solo hecho que la Corte emitiera una sentencia sobre la base de los mismos argumentos del tribunal de primer grado, mas no diera unas consideraciones propias al an Jisis y ponderaci®n de los hechos y de los elementos de pruebas, es considerado esto como una falta de motivaci™n y en consecuencia un vicio de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma. Violaci⊡n a la ley por err⊡nea aplicaci⊡n de la norma jur ≤dica (Art 417.4) Que la Corte a-quo realiz⊡ una interpretaci⊡n errınea de la norma jur ≤dica, al considerar lo siguiente, motivo nıım. 8, PJa., 8 de la sentencia recurrida, cito: "que en estas tesituras, el Tribunal a-quo al adjudicar el litigio penal ponder🛭 que aunque el Ministerio Publico solicitu una sanciun de cinco (5) auos, por los criterios del artúculo 309- 1, 309-2 del Cudigo Procesal Penal, entendia que la sancian a aplicar deb 🗸 a ser de dos (2) allos. Por lo que, este proceder, a criterio de esta Corte, no configura los vicios enunciados por el abogado de la parte recurrente". Que al juzgar de la manera como lo hizo la Corte a-quo, sobre la base de los criterios impregnados por el tribunal de primer grado, incurri🛭 en una errınea aplicaciın de la norma, en el sentido, de que le retuvo responsabilidad penal a Efraymi Pérez Solano, como autor de las agresiones que supuestamente le ocasionaron las pérdidas de piezas dentales a la vectima, cuando, por el contrario, qued

probado por medio de las declaraciones de la propia querellante, las cuales fueron confirmadas por la madre de esta, que, a quien ella identifica como autora de los golpes que seg\mathbb{Z}n sus alegaciones le provocaron la extracci
n de las piezas dentales, fueron los presuntos golpes que le propin
la hermana del imputado, en tal sentido, el proceder de la Corte es erraneo respecto de la aplicacian de la norma jur ≤dica, pues, es la misma sellora Jinette Irlanda Pozo Pequero quien establecill que el imputado no le propinil golpe alguno, supuestamente, solo le propin

le tres golpes, en la pierna izquierda, en un rilla y el brazo izquierdo, fue su hermana no el imputado, segin los certificados médicos aportados por la parte recurrida estos golpes solo le ocasionaron a la vectima traumas contuso (respecto de los golpes que alega le propin la imputada). Que la Corte a-quo obviil que las alegadas agresiones recibidas por la sellora Jinette Irlanda Pozo Peguero de parte de la imputada, no le causaron mutilaci\(\mathbb{E}\)n, amputaci\(\mathbb{E}\)n o privaci\(\mathbb{E}\)n del uso de uno de sus miembros, que son las causales que exige la norma penal material en su art «culo 309, que por lo menos esté presente una de éstas, para que el hiato penal conlleve una sancian entre los dos (2) a cinco (5) aaos de privacian de la libertad personal, es decir, que la agres $\mathbb Z$ n produzca una les $\mathbb Z$ n permanente en la anatom $\mathcal S$ a de la v $\mathcal S$ ctima. Que est $\mathcal S$ m $\mathcal S$ s que claro que la acusaci\(\mathbb{I}\)n formulada tanto por el Ministerio P\(\mathbb{I}\)blico, como por la parte querellante, en contra del imputado Efraymi Pérez Solano, se limita al contenido principal del art culo 309 del Cadigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; errınea valoraciın de las pruebas (art ¿culo 417. 5 del c.p.p.) Que la Corte a-quo valorı de manera errınea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del-rgano acusador, toda vez las declaraciones ofertadas por los testigos fueron lo suficientemente claras y coherentes que permitiera al tribunal determinar mus all ude toda duda razonable que la justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Pablico y la parte querellante y actor civil. Los testigos presentados no pudieron presenciar de manera clara y precisa el desarrollo de la escena de la comisi\(\bar{l}\) n de hecho. Que en el caso que nos ocupa, como la Corte aplici2 el mismo razonamiento del tribunal de primer grado, respecto de la valoraci0n de los medios de pruebas certificantes, ya que la decisi\(\textit{n} \) n rendida toma como base fundamental el certificado médico legal de fecha 22 del mes de octubre del allo 2014, expedido por el médico legista a nombre de la voctima, empero, dicho documento es el resultado directo de la homologaci⊡n que hiciera dicho facultativo del "historial de golpes en la boca", expedido por el Dr. José Antonio Vivoni, el cual fue excluido por la Juez de la instrucci\(\textit{Z} \) n en la audiencia preliminar, de acuerdo con la resoluci\(\textit{n}\) n contentiva de auto de apertura a juicio, marcada con el n\(\textit{m}\)mero 019-2014, de fecha 9 de diciembre del allo 2014, en su ordinal quinto; en tal sentido, el Tribunal a-quo, obril de una manera errilnea al valerse para fundamentar su decisi⊡n de un medio de prueba que no hab ≤a sido acreditado en la audiencia a las pruebas, como lo fue dicho certificado médico legal. Que de la lectura 🛭 🗷 sntegra dada a la sentencia, al momento de valorar el testimonio de los testigos anteriormente citados, se colige que la Corte a-quo valor\(\text{l} de manera err\(\text{l} nea sus declaraciones, toda vez que, consider los mismo como coherente y cre sole sin analizar las debilidades se🛮 aladas anteriormente. Que de acuerdo al an 🎝 lisis del informe emitido por el perito, es 💮 evidente que la a-quo valor

de manera err

nea el contenido arrojado por el forense, lo cual corrobora lo que hemos venido planteando en el presente recurso sobre los vicios que tiene la sentencia. En ese sentido tomando en consideraci⊡n la ponderaci\u00dan del peritaje, que el tribunal no valor\u00e4, y es evidente que la sanci\u00a4n impuesta al encartado es improcedente y afecta el principio de legalidad si se quiere, ya que, bien como ha establecido el médico legista, los golpes que recibil la vectima supuestamente de parte de la imputada son golpes contusos, que no causaron mutilaci\overlin, amputaci\overlin o privaci\overlin del uso de uno de sus miembros, que dicho sea de paso es de lo que se le acusa a nuestra representada; Violaci⊡n al principio de duda razonable y presunci⊡n de inocencia. (Art culos 14 del Cildigo Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución dominicana). Que por parte de la Corte ha habido una evidente violaci\(\textit{\textit{2}}\)n presunci\(\textit{2}\)n de inocencia que cobija a la encartada, toda vez que tribunal imponer una condena de dos (2) a∑os de reclusi∑n menor sobre, la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presuncian de inocencia del justiciable, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la 🗵 gica, la m 🌙 sima de la experiencia y 24 del C\(\textit{D}\)digo Procesal Penal, de esta manera vulner2 la presunci2n de inocencia de mi asistido. Violaci2n al principio de proporcionalidad de la pena (art ¿culos 339 del C¹ digo Procesal Penal y art ¿culo 40.16 Constituci¹ n dominicana). Honorables jueces, otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de casacien, es el de violacien al principio de "proporcionalidad de la pena", espec \mathscr{S} icamente lo establecido en los art \mathscr{L} culos 339 del C $^{ extstyle 2}$ digo Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinaci\(\bar{l}\)n de la pena, as &como el art &culo 463 de la ley penal materia, esto es, Cildigo Penal Dominicano que también establece en cu Jes circunstancias el juzgador o los juzgadores debieron tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes. En ese mismo lineamiento las circunstancias atenuantes, son de naturaleza objetivas y subjetivas. Las primeras son las que est 🗸 vinculadas al hecho en se, como el grado de lesividad o cualquier otro aspecto que justifique una disminucion de la pena. Las circunstancia subjetivas son las que se refieren al autor del delito, esto es, su intenci\(\mathbb{I}\)n delictiva, su honestidad manifiesta, su arrepentimiento, y su edad, su condici⊡n de delincuente primario, el nivel de seguridad que le dé al juzgador de que no volver 🛭 a delinquir, etc. Ninguna de estas fue evaluada por el Tribunal a-quo";

Los jueces después de haber analizado la decisin impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tpicos:

Considerando, que el recurrente Efraymi Pérez Solano invoca en su recurso de casacin ilogicidad manifiesta

en la motivacin de la sentencia, violacin a la ley por errnea aplicacin de una norma jurçdica, errnea valoracin de las pruebas, violacin al principio de duda razonable y presuncin de inocencia, y violacin al principio de proporcionalidad de la pena;

Considerando, que en atencin a los medios invocados, esta alzada procedi a analizar la sentencia impugnada, a los fines de cotejar y verificar si la decisin impugnada acarrea los vicios argüidos por el recurrente, advirtiendo que mediante el recurso de apelacin le invoc a la Corte a-qua, segn consta en la sentencia recurrida, los siguientes medios:

"Que en el escrito de apelacin en s¿ntesis el primer recurrente Efraymi Pérez Solano, fundamenta su recurso en s¿ntesis de la manera siguiente: "Primero: Violacin de a ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jur¿dica, que en la especie se vulner el derecho de defensa (sin aplicar el cumplido). Segundo: Contradiccin e ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia. Que desde los albores del proceso existi modalidad de la prisin preventiva por una garantça errnea dando el tribunal una sentencia del sentido Igico de la sentencia sobre la conclusin a que lleg el Juez. Tercero: Falta e ilogicidad manifiesta persecucin contra el imputado obteniendo éste a su forma el cambio en la motivacin sentencia. Que la decisin recurrida concluye diciendo que las pruebas a cargo son volidas para emitir una decisin jurisdiccional, sin tomarse la m¿nima molestia de contrastarlas con las reglas de la Igica y las molximas de experiencias con las que debe contar una decisin emanada de un tribunal; arrojando una sentencia sin valoracin nica de los elementos de prueba llevados a juicio dejando sin analizar los testigos a descargo de motivacin; por lo que solicitan en cuanto al fondo: ordenar la celebracin de un nuevo juicio";

Considerando, que respecto a los medios invocados, la Corte a-qua estatuy estableciendo los siguientes motivos:

"Que el tribunal advierte que en el dossier existen dos recursos interpuestos. Que el primer recurrente Fraymi Pérez Solano dentro de los reparos, al recurso dice que se vulner el derecho de defensa, pero no desarroll dicho reparo por lo que el tribunal nada tiene que estatuir. Que en cuanto al segundo reparo el recurrente manifiesta que desde los albores del proceso existi una persecucin, contra el imputado dando al traste con una sentencia sin el sentido Igico que deben tener las sentencias jurisdiccionales. Que en cuanto al tercer reparo que el Juzgador, concluye que las pruebas a cargo no son volidas pero arroj una decisin jurisdiccional, pero que a ellos contrasta con la regla de la Igica que contrario a dichos alegatos observamos que el Juzgador de marras valor cada uno de los medios de prueba ofertados por el rgano acusador y que dieron pie para tomar su decisin, conforme a la Igica, los conocimientos cientegicos y las moximas de las experiencias. Que en cuanto a los medios de pruebas a descargo el juzgador establece el porqué no le otorg, valor probatorio, estableciendo que los mismos no eran coherentes otros estuvieron en el lugar de los hechos. Por lo que dichos alegatos se tornaron improcedentes y carentes de base legal";

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarque constitucional y son de aplicacin directa e inmediata por los tribunales y demus rganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos sealado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en l¿neas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivacin por remisin, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivacia que ha realizado el "a quo";

Considerando, que segn seala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolucin de fondo permite "exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestien que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuelles han sido los criterios juredicos esenciales fundamentadores de la decisien,... Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisien, éstas deben provenir no selo del ordenamiento juredico vigente y aplicable al caso, sino de

los propios hechos debidamente acreditados en el trumite del proceso"; (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 21);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfútica en el criterio establecido de que el recurso de casacin est úlimitado al estudio y ponderacin exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casacin no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fúctico fijado, ello es asú, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegútima o no idnea; en tal virtud todo lo que signifique valoracin, inteligencia o interpretacin de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casacin, mientras que el hecho histrico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusiéramos al inicio de las motivaciones, el reclamante en su medio de casacin establece cinco medios de casacin, de los cuales esta alzada solo tendr Ja bien pronunciarse en cuanto al primero, relativo a la falta de motivacin de la sentencia, toda vez que los argumentos presentados en los dem Js medios no fueron promovidos en el recurso de apelacin ante la Corte a-qua para su an Jlisis y ponderacin; por lo que no procede su planteamiento por primera vez en casacin, advirtiendo esta alzada que el recurrente, ante los sealamientos de la Corte de no motivar correctamente su recurso, pretende introducir dichos argumentos en casacin estableciendo que incurri en los mismos errores del tribunal de juicio, tergiversando en algunos casos lo decidido por dichas instancias judiciales;

Considerando, que el an lisis de si en una determinada resolucin judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivacin, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolucin cuestionada, de modo que los dem los probatorios del proceso en cuestin slo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluacin o an lisis;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisin impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casacin no son moda que meros alegatos, sin ningna val jurçdico, ya que la Corte a-qua estatuy sobre los medios planteados por el recurrente en el sentido que le fueron propuestos y determinade su propia valoracin, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoracinade la prueba testimonial y no vislumbra elemento alguno para retener la alegada contradiccin; expuso motivos al alcance del recurso del que estaba apoderada, con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia est Donteste, ya que como lo afirma la Corte a-qua, los testigos fueron coherentes, y esta alzada no vislumbra la contradiccin alegada en casacin; por lo que no prospera el vicio alegado, ya que el recurrente solo trata de tergiversar los hechos y las declaraciones de las testigos;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que la Corte a-qua, en cumplimiento de lo que dispone la Constitucin y la normativa procesal penal, motiv en hecho y en derecho su decisin, valor los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la Igica, la sana cretica y las muximas de la experiencia, que dicho tribunal obrecorrectamente al condenar al imputado Efraymi Pérez Solano por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron mus que suficientes para destruir la presuncin de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; ademus, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuy, sobre el medio invocado por el recurrente y, contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por semisma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Efraymi Pérez Solano al pago de las costas del proceso generadas en casacin, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Efraymi Pérez Solano, contra la sentencia penal nm. 334-2017-SSEN-699, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: confirma la decisin recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casacin;

Cuarto: Ordena a la secretarça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Ejecucin de la Pena de San Pedro de Macorçs.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas .- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici